

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	17/09/2025 13:11	Fecha/hora resolución	17/09/2025 14:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001823
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0007000001	Nombre Institución	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Descripción del procedimiento	Arrendamiento de Equipo de Cómputo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001662	25/08/2025 22:55	HENRY OBANDO VILLALOBOS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001661	25/08/2025 21:57	ANGELICA FABIOLA RAMIREZ VIQUEZ	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001656	25/08/2025 19:52	ANA VIRGINIA BARRANTES QUIROS	TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001655	25/08/2025 18:20	MARJORIE BELLO GUZMAN	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001653	25/08/2025 15:57	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001652	25/08/2025 15:34	MARCELA OVIEDO VENEGAS	TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que el día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, las empresas: **TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES S. A.** (recurso No. 8002025000001652), **CENTRAL DE SERVICIOS PC S. A.** (recurso No. 8002025000001653), **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S. A.** (recurso No. 8002025000001655), **TECNOVA SOLUCIONES S. A.** (recurso No. 8002025000001656), **COMPONENTES EL ORBE S. A.** (recurso No. 8002025000001661) y **GBM DE COSTA RICA S. A.** (recurso No. 8002025000001662), interponen ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000003-0007000001** promovida el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** (en adelante MTSS) para contratar el servicio de arrendamiento de equipo de cómputo.

II.- Que mediante auto No.8052025000001792 de las catorce horas dieciséis minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001662 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE LOS ALLANAMIENTOS ACORDADOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN ATENCIÓN A LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS POR LAS EMPRESAS: TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES S. A. (recurso No. 8002025000001652), **CENTRAL DE SERVICIOS PC S. A.** (recurso No. 8002025000001653), **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S. A.** (recurso No. 8002025000001655), **TECNOVA SOLUCIONES S. A.** (recurso No. 8002025000001656), **COMPONENTES EL ORBE S. A.** (recurso No. 8002025000001661) y **GBM DE COSTA RICA S. A.** (recurso No. 8002025000001662):

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales el MTSS se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia a los allanamientos de la Administración según cada objetante:

Criterio de la División: Conforme lo dispuesto por el MTSS en su respuesta a la audiencia inicial, se tiene que la Administración se allana en algunas de las pretensiones de las recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

Recurso de objeción de la empresa CENTRAL DE SERVICIOS PC S. A.

OBJETANTE: CENTRAL DE SERVICIOS PC S. A.			
No.	TEMA OBJETADO	TEXTOS DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Línea No. 1 Lector de tarjetas SD	"6.1. Lector de tarjetas SD como mínimo"	Allanamiento total . Se elimina por incompatibilidad con el tamaño del equipo.
2	Línea No. 2 Procesador y tarjeta madre	1.2. Memoria RAM de 128 GB DDR5 MT/s, 2 X 64GB.	Allanamiento total . Se acepta la modificación de la siguiente manera: Memoria RAM de 128 GB DDR5 MT/s, en configuración (2 X 64 GB) o (1 x 128GB)
3	Línea No. 2 Otras características:	8.7. Docking con 2 USB Tipo-C Thunderbolt™ 4. Con puerto de red velocidades 10/100/1000 Mbps, 2 HDMI, audio y carga rápida (hasta 100W), transferencia de datos ultrarrápida (40Gbps) y conexión a monitores de alta resolución y que sea conexión tipo C como mínimo	Allanamiento parcial : Se acepta parcialmente según la siguiente redacción: "Docking con 2 USB Tipo-C Thunderbolt™ 4. Con puerto de red velocidades 10/100/1000 Mbps, al menos 1 puerto HDMI, audio, carga rápida (hasta 100W), transferencia de datos ultrarrápida (40Gbps) y conexión a monitores de alta resolución y que sea conexión tipo C como mínimo". Es necesario que la redacción propuesta sea revisada por el MTSS, dado que ha variado con respecto a lo resuelto en el recurso de TECNOVA SOLUCIONES S. A.

OBJETANTE: CENTRAL DE SERVICIOS PC S. A.

No. TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
	<p>3. Pantalla táctil 360°: 3.1. Pantalla 1920 x 1200, IPS, antirreflejante, de 40,6 cm (16") en diagonal, 300 nits y 45 % de NTSC (1920 x 1200). 3.2. Tamaño mínimo 16" pulgadas, con antirreflejo como mínimo. 3.3. Resolución de Alta Definición (1920x1200) como mínimo. 3.4. Tecnología IPS 3.5. Diseño abatible de 360° o plegable (o "desmontable"). 4. Interfaces de manejo: 4.1. Dispositivo apuntador (mouse) incorporado debe ser tecnología de almohadilla táctil (touchpad). 4.2. Teclado en español para Latinoamérica, que incluya eñe, tilde, retroiluminado y resistente a salpicaduras con bloque numérico incorporado al lado derecho. 4.3. El teclado de la portátil debe contener bloque numérico integrado al lado derecho. 4.4. Cámara Webcam integrada FHD (HDR) como mínimo. 5. Almacenamiento: 5.1. Disco Duro 1TB M.2 PCIe NVMe Solid State Drive de última generación 4X4 o superior. 6. Comunicaciones: 6.1. Lector de tarjetas SD como mínimo. 6.2. Conexión inalámbrica Wi-Fi 7 (802.11be) + Bluetooth® V5.4 o superior. 6.3. 2 USB Tipo-C Thunderbolt™ 4 con suministro de energía y 2 puertos USB 3.2 tipo A. 6.4. 1 x HDMI 2.1 o superior. 6.5. 1 x para auriculares (combo de auriculares y micrófono) 6.6. Lector de tarjeta inteligente integrado en la computadora (Smart Card). 7. Tarjeta de red: 7.1. Topología Ethernet. 7.2. Velocidades 10/100/1000 Mbps Auto sensible. 7.3. Debe estar certificada para el ambiente de sistema operativo de Microsoft Windows Profesional en su última versión. 7.4. Conector RJ45, la tarjeta de red debe estar incorporada en la máquina. 7.5. Debe contar con luces indicadoras de estado de conexión y actividad.</p>	<p>Allanamiento parcial: Los incisos modificados quedan de la siguiente manera: 3. Pantalla táctil 360°: 3.1. Pantalla 1920 x 1200, IPS, antirreflejante, de 33,73 cm (14") en diagonal, 300 nits y 45 % de NTSC (1920 x 1200). 3.2. Tamaño mínimo 14" pulgadas, con antirreflejo como mínimo. 3.3. Resolución de Alta Definición (1920x1200) como mínimo. 3.4. Tecnología IPS 3.5. Diseño abatible de 360° o plegable (o "desmontable"). 4. Interfaces de manejo: 4.1. Dispositivo apuntador (mouse) incorporado debe ser tecnología de almohadilla táctil (touchpad). 4.2. Teclado en español para Latinoamérica, que incluya eñe, tilde, retroiluminado y resistente a salpicaduras. 4.3. Se elimina por incompatibilidad con el tamaño del equipo. 4.4. Cámara Webcam integrada FHD (HDR) como mínimo. 5. Almacenamiento: 5.1. Disco Duro 1TB M.2 PCIe NVMe Solid State Drive de la última generación liberada disponible para el equipo ofertado, 4X4 o superior. 6. Comunicaciones: 6.1. El equipo debe contar con lector integrado de tarjetas Micro SD o SD mínimo. 6.2. Conexión inalámbrica Wi-Fi 7 (802.11be) + Bluetooth® V5.4 o superior. 6.3. 2 USB Tipo-C Thunderbolt™ 4 con suministro de energía y 2 puertos USB 3.2 como mínimo." 6.4. 1 x HDMI 2.1 o superior. 6.5. 1 x para auriculares (combo de auriculares y micrófono). 6.6. Lector de tarjeta inteligente integrado en la computadora (Smart Card). 7. Tarjeta de red: Se realiza la modificación por la naturaleza del perfil, que maximiza el aprovechamiento del espacio en equipos ultraligeros, los conectores secundarios (como RJ45) deben ejecutarse a través de un hub o adaptador 7.1. Topología Ethernet mediante adaptador externo USB tipo C. 7.2. Velocidades 10/100/1000 Mbps Auto sensible mediante adaptador externo. 7.3. Debe ser compatible para el ambiente de sistema operativo de Microsoft Windows Profesional en su última versión. 7.4. En caso de que el equipo no cuente con puerto RJ45 integrado, se podrá cumplir con este requerimiento mediante el uso de un adaptador oficial de la misma marca del equipo, tipo USB-C a RJ45. 7.5. Debe contar con luces indicadoras de estado de conexión y actividad. Con respecto a lo dispuesto en el punto 3.1 anterior, es necesario que la redacción propuesta sea revisada por el MTSS, dado que ha variado con respecto a lo resuelto en el recurso de TECNOVA SOLUCIONES S. A.</p>
<p>4 Línea No. 3: 3 Pantalla táctil 360, 4 Interfaces de manejo, Almacenamiento, Comunicaciones, 7 Tarjetas de red</p>	<p>5.1. Disco Duro 1TB M.2 PCIe NVMe Solid State Drive de última generación 4X4 o superior. 6. Comunicaciones: 6.1. Lector de tarjetas SD como mínimo. 6.2. Conexión inalámbrica Wi-Fi 7 (802.11be) + Bluetooth® V5.4 o superior. 6.3. 2 USB Tipo-C Thunderbolt™ 4 con suministro de energía y 2 puertos USB 3.2 tipo A. 6.4. 1 x HDMI 2.1 o superior. 6.5. 1 x para auriculares (combo de auriculares y micrófono) 6.6. Lector de tarjeta inteligente integrado en la computadora (Smart Card). 7. Tarjeta de red: 7.1. Topología Ethernet. 7.2. Velocidades 10/100/1000 Mbps Auto sensible. 7.3. Debe estar certificada para el ambiente de sistema operativo de Microsoft Windows Profesional en su última versión. 7.4. Conector RJ45, la tarjeta de red debe estar incorporada en la máquina. 7.5. Debe contar con luces indicadoras de estado de conexión y actividad.</p>	<p>Allanamiento total: Se elimina por incompatibilidad con el tamaño del equipo.</p>
<p>5 Línea No. 3 Lector de tarjetas SD</p>	<p>6.1. Lector de tarjetas SD como mínimo"</p>	<p>Allanamiento total: se acepta la siguiente redacción: "6.6. El equipo debe contar con puerto de audio universal (combo Jack)".</p>
<p>6 Línea No. Comunicaciones</p>	<p>4 "6.6. 1 puerto de salida de línea de audio reasignable de línea de salida"</p>	<p>Allanamiento total: se acepta la siguiente redacción: "6.6. El equipo debe contar con puerto de audio universal (combo Jack)".</p>

OBJETANTE: CENTRAL DE SERVICIOS PC S. A.

No. TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
7 Línea No. 4 características	Otras generación y están registrados debe tener la certificación ENERGY STAR® 8.0 y estar registrado como EPEAT Gold, para lo cual debe poseer el sticker impreso, o bien digital, que certifique lo solicitado"	9.ªAllanamiento total: Se acepta la siguiente redacción: "9.5. El equipo debe tener la certificación ENERGY STAR® 8.0 y estar registrado como EPEAT Gold, para lo cual debe poseer el sticker impreso, o bien digital, que certifique lo solicitado".

OBJETANTE: CENTRAL DE SERVICIOS PC S. A.

No. TEMA OBJETADO TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

- 8 II. Requerimientos de 59. Para el respaldo de accidentes Allanamiento **total:** se modifica la redacción propuesta por la orden administrativo, de los equipos, el oferente puede: empresa recurrente: "El oferente deberá respaldar los equipos punto 59 Respaldo de ● *Optar por un seguro de los* mediante dos instrumentos complementarios e indispensables: una accidentes de los equipos *equipos que deberá correr por parte* póliza de seguros y un programa de atención extendida emitido *del contratista durante todo el* directamente por el fabricante, ambos conforme a lo dispuesto en *periodo contractual, este debe* este pliego de condiciones. En lo que respecta a la póliza de *garantizar a la Administración que* seguros, las coberturas exigibles deberán corresponder a aquellas *los equipos tendrán una póliza de* efectivamente disponibles en el mercado asegurador nacional, *seguro igual o superior a la definida* conforme a lo regulado por la SUGESE, garantizando protección *como Equipo Electrónico Riesgo* integral frente a riesgos asegurables tales como daños accidentales, *Nombrado, emitida por el Instituto* robo y pérdida total, de manera que la Administración cuente con la *Nacional de Seguros u otra* certeza de reposición oportuna. El oferente deberá incorporar como *aseguradora autorizada por la* parte de su oferta económica la consideración por concepto de póliza *Superintendencia General de* seguros, a fin de garantizar que esta se mantendrá vigente *Seguros (SUGESE), donde tenga* durante la ejecución contractual.
- cobertura tanto para equipo móvil* Adicionalmente, el programa de atención extendida del fabricante *como fijo y los pluses opcionales.* deberá constituir un requisito obligatorio y verificable, contemplando
- *Bien una garantía de 4 años por* cobertura auxiliar frente a daños accidentales y atención técnica *parte del fabricante incluyendo* especializada, con acceso a repuestos originales y sustitución del *todos sus componentes como la* equipo cuando corresponda. Para tales efectos, cada oferente *batería y sus accesorios ofertados,* deberá aportar, junto con su propuesta, una carta oficial emitida por *misma que debe ser demostrada* el fabricante en la que se acredite expresamente que los equipos *mediante carta del fabricante.* cotizados incluyen este servicio de atención prioritaria, reparaciones
 - Las coberturas que al menos debe* especializadas y sustitución inmediata en casos de incidentes que *contemplar para ambos casos son* puedan comprometer la operación de los equipos desde el momento *las siguientes:* de la oferta."
- Daño directo al equipo electrónico* La protección debe cubrir lo siguiente: Daño directo al equipo *(Incendio, daños derivados de* electrónico (Incendio, daños derivados de incendio casual, rayo, *incendio casual, rayo, explosión,* explosión, implosión, humo, hollín, gases o líquidos, Cortocircuito, *implosión, humo, hollín, gases o* exceso de voltaje). ● Cobertura de robo, atraco y eventos afines. ● *líquidos, Cortocircuito, exceso de* Pérdida del equipo. ● Cortocircuito, exceso de voltaje. ● Eventos de *voltaje).* la naturaleza (daños derivados de temblor, terremoto, erupción- *Cobertura de robo, atraco y* volcánica, golpe de mar por maremotos, ciclones, huracanes, *eventos afines.* inundaciones, tornados). ● Mal manejo, negligencia o malevolencia
- *Pérdida del equipo.* de los empleados ● Hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra,
- *Cortocircuito, exceso de voltaje.* caída de rocas y aludes. ● Cualquier influencia de agua y humedad,
- *Eventos de la naturaleza (daños* así como la corrosión resultante. ● Inundación, acción del agua y *derivados de temblor, terremoto,* humedad. ● Errores de construcción, fallas de montaje, defectos de *erupción volcánica, golpe de* material. ● Los equipos portátiles deben contar con cobertura de *por maremotos, ciclones,* equipo móvil, además de las coberturas anteriores. ● Daños *huracanes, inundaciones,* producidos por caídas accidentales de los equipos, partes *tornados).* quebradas, pantallas reventadas, rayaduras en los equipos, golpes,
- *Mal manejo, negligencia o* falta de componentes internos del equipo, daños malintencionados y *malevolencia de los empleados* dolo de terceros, huelga, motín. ● Granizo, heladas, tempestad. ●
- *Hundimiento del terreno,* Errores de manejo, descuido e impericia. ● En casos de emergencia *deslizamiento de tierra, caída de* debido a un desastre natural, la empresa contratada debe asumir la *rocas y aludes.* sustitución del equipo o el cambio del componente que resulte
- *Cualquier influencia de agua y* dañado dejando en funcionamiento el equipo en un tiempo no mayor *humedad, así como la corrosión* a las horas indicadas por niveles de servicio de este cartel. ● La *resultante.* empresa contratada debe atender lo establecido por la
- *Inundación, acción del agua y* Administración para este tipo de situaciones".

humedad.

 - *Errores de construcción, fallas de* montaje, defectos de material.
 - *Los equipos portátiles deben* contar con cobertura de equipo *móvil, además de las coberturas* anteriores.
 - *Daños producidos por caídas* accidentales de los equipos, partes *quebradas, pantallas reventadas,* rayaduras en los equipos, golpes, *falta de componentes internos del* equipo, daños malintencionados y *dolo de terceros, huelga, motín,* conmoción civil.
 - *Granizo, heladas, tempestad.*

OBJETANTE: CENTRAL DE SERVICIOS PC S. A.

No. TEMA OBJETADO TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

- Errores de manejo, descuido e impericia.

• En casos de emergencia debido a un desastre natural, la empresa contratada debe asumir la sustitución del equipo o el cambio del componente que resulte dañado dejando en funcionamiento el equipo en un tiempo no mayor a las horas indicadas por niveles de servicio de este cartel.

- La empresa contratada debe atender lo establecido por la Administración para este tipo de situaciones

Nota: En caso de que se deba aplicar cualquiera de las opciones el contratista debe entregar un equipo completamente nuevo sin costo alguno, el cual debe ser de las mismas características o con superiores condiciones del equipo sustituido, con base en los plazos de tiempo ya estipulados en los acuerdos de nivel de servicio. El incumplimiento de esta condición será motivo suficiente para la resolución contractual por incumplimiento.

El tipo de pólizas que el contratista adquiera, deberán permitir su ejecución y cobro sin la necesidad de la cancelación de sumas de dinero adicionales, como deducibles u otros, de forma tal que la Institución no tenga que realizar ningún pago adicional para la ejecución de una póliza.

En caso de aplicación de la póliza, el contratista deberá gestionar ante la entidad aseguradora el trámite respectivo, entre tanto deberá solventar la necesidad del MTSS.

En el momento de suscribir el contrato, es deber del adjudicatario presentar la constancia de la póliza total del equipo electrónico, con la siguiente información:

- Número de póliza.
- Nombre del contratista sea éste, la persona física o jurídica.
- Vigencia de la póliza.
- Labores amparadas.
- Monto asegurado.

O bien, en el momento de suscribir el contrato, es deber del adjudicatario presentar la carta del fabricante, con la siguiente información como mínimo:

- Número de contratación.
- Nombre del contratista sea éste, la persona física o jurídica.
- Vigencia de la carta que asegura los equipos.
- Labores amparadas".

OBJETANTE: CENTRAL DE SERVICIOS PC S. A.

No. TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
II. Requerimientos de orden administrativo 9 Cantidad estimada de los equipos por ubicación. Anexo No. 3 y 2	No existe la cláusula en el pliego de condiciones.	Allanamiento total . Se incluye la cantidad de equipos, mismo que deberá incluirse en la redacción de los anexos respectivos.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar los extremos del recurso de objeción interpuesto por la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S. A., específicamente** en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 en el cuadro anterior.

ii) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC S. A., específicamente** en cuanto a los puntos identificados con los números 3 y 4 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados; siendo que la Administración acepta modificar el pliego de condiciones, pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fuese planteada por la recurrente. Lo anterior, por cuanto se considera que la empresa objetante no demostró la trasgresión de las cláusulas objetadas con respecto al principio de libre participación; así como no acreditó que las mismas resulten contrarias a una normativa técnica o bien que resulten dirigidas a un limitado grupo de participantes -incluso uno-, razón por la cuál no existen elementos para valorar el posible allanamiento total de la Administración.

Recurso de objeción de la empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S. A.

OBJETANTE: PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S. A.

N TEMA o.OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
Requisitos del oferente 1 (segunda viñeta y punto 14 relacionados con Experiencia	Requisitos del oferente / El oferente deberá demostrar que cuenta con experiencia de al menos 5 años, brindando servicios similares a los solicitados en este pliego, mediante la presentación de al menos tres (3) cartas de referencia de clientes a nivel nacional. Estas cartas deben indicar al menos: (...)" "14. El oferente deberá demostrar mediante una declaración jurada, que cuenta con un mínimo 3 contratos (sólo en Costa Rica) activos o finalizados; en el caso de los contratos finalizados no podrán ser superiores a los 12 meses a partir de la fecha de apertura de esta contratación, siendo de la misma índole que el objeto de contratación de este cartel (para instituciones públicas y privadas), estas declaraciones deben incluir, al menos los siguientes datos de cada contrato: (...)"	Allanamiento total . Se acepta el cambio de incluir que la experiencia acreditada sea a nivel latinoamericano.
Línea 8: 2 Impresora B/N: punto 1.16	1.16. Tiempo de calentamiento 25 segundos. (máximo) y tiempo desde el encendido a 120 segundos.	Allanamiento total : Se acepta el cambio con la redacción propuesta: "1.16 Tiempo de calentamiento 25 segundos (Máximo) y desde el encendido a 127 segundos"
Línea 9: 3 Impresora color, punto 1.11	1.11. Volumen recomendado 40.000 a 50.000 página	Allanamiento total : Se acepta el cambio con la redacción propuesta: "1.11. Volumen recomendado 20.000 a 50.000"

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar los extremos del recurso de objeción interpuesto por la empresa **PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S. A., específicamente** en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 2 y 3 en el cuadro anterior.

Recurso de objeción de la empresa TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES S. A.

OBJETANTE: TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES S. A.

TEMA

o. OBJETADO

TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

o. OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Línea 8: Impresora en Blanco y Negro, "1. Impresora B/N: (...) 1.7 Disco Duro 256 GB SSDAllanamiento total "Disco Duro 256 GB SSD o Mecánico Multifuncional (Mínimo)" (Mínimo)". Mediano Volumen	
2	"Línea 9: Impresora"1. Impresora Color: (...) 1.4 Memoria 8 GB (Mínimo) (...)Allanamiento parcial: "Memoria 4 GB a 8GB (Mínimo). • a Color,1.15 Velocidad del escáner 135/135 ipm simple y 270/270Velocidad del escáner 120/120 ipm simple y 240/240 ipm Multifuncional Altoipm doble (Mínimo) / 1.16 Tiempo de salida de la primeradoble cara (Mínimo). • Tiempo de salida de la primera copia, Volumen copia, en B/N 3,3 segundos, Color 4,3 segundos. (máximo)" en B/N 9,5 segundos, Color 8,5 segundos. (máximo)."	

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa Telerad **Telecomunicaciones Radiodigitales S. A.** en cuanto al punto identificado con el número 1, en el cuadro anterior.

ii) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S. A.** en cuanto al punto identificado con el número 2 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Recurso de objeción de la empresa GBM DE COSTA RICA S. A.

OBJETANTE: GBM DE COSTA RICA S. A.

TEMA OBJETADO

TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA

PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	1.2 Proyección de consumo	"1.2 Proyección de consumo: (...) El precio ofertadoAllanamiento parcial. "El precio ofertado puede deberá presentarse en colones; en caso de presentarse en colones o dólares; en caso de presentar su oferta en moneda distinta al colónpresentar su oferta en moneda distinta al colón costarricense de llegar a ser favorecido con la adjudicación, el contrato se pactará en colonesadjudicación, el contrato se pactará en colones costarricenses"
2	2. Metodología de evaluación	Razonabilidad del precios Allanamiento parcial: Modificará la cláusula de acuerdo a lo establecido en los artículos 44 y 106 del RLGCP
3	Línea 1: Laptops MTSS (Modelos similares HP EliteBook 660 G11,4.4. Cámara Webcam integrada FHD (HDR) comoAllanamiento parcial: "4.4 Cámara Web/ Cámara DELL Latitude 6250, Lenovomínimo". ThinkPad V16 Gen 2)	
4	Línea 2: Laptops Especializadas MTSS (Modelos similares HP ZBook Power G11, DELL 4.2. Cámara Webcam integrada FHD (HDR) comoAllanamiento parcial: "4.2 Interfaces de manejo / Cámara Webcam integrada FHD (IR) como mínimo" Precisión 7680 y Lenovo ThinkPad P16 Gen 2)	
5	Línea 3: Laptop táctil tipo Tablet convertible 2 en 1 abatible o plegable desmontable (Modelos similares HP Envy x360, DELL Latitude 7350 Lenovo Yoga 7i 2 en 1)	"1. Procesador y tarjeta madre: (...) 1.2. MemoriaAllanamiento parcial. "Punto 1.2 Procesador y RAM de 32 GB DDR5-5600 MT/s, 2 X 16GBtarjeta madre / Memoria RAM de 32GB LPDDR5 o expandible hasta 64GB" superior"

OBJETANTE: GBM DE COSTA RICA S. A.

N o. TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
6	Línea 3: Laptop táctil tipo Tablet convertible 2 en 1 abatible o plegable desmontable (Modelos similares HP Envy x360, DELL Latitude 7350 Lenovo Yoga 7i 2 en 1)	Allanamiento parcial : "Cámara Webcam integrada FHD (IR) como mínimo"
7	Línea 3: Laptop táctil tipo Tablet convertible 2 en 1 abatible o plegable desmontable (Modelos similares HP Envy x360, DELL Latitude 7350 Lenovo Yoga 7i 2 en 1)	Allanamiento total . Se elimina por incompatibilidad con el tamaño del equipo.
8	Línea 1: Laptops MTSS (Modelos similares HP EliteBook 660 G11, DELL Latitude 6250, Lenovo ThinkPad V16 Gen 2)	Allanamiento total . Se elimina por incompatibilidad con el tamaño del equipo.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **GBM de Costa Rica S. A.** en cuanto a los puntos identificados con los números 7 y 8, en el cuadro anterior.

ii) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **GBM de Costa Rica S. A.** en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 2, 3, 4,, 5 y 6 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Recurso de objeción de la empresa COMPONENTES EL ORBE S. A.

N o. TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	"6. Comunicaciones/ 6.1 Lector de tarjetas SD como mínimo. / 6.2 Conexión inalámbrica Wi-Fi 7 (802.11be) + Bluetooth® V5.4 o superior. / 6.3 2 USB Tipo-C Thunderbolt™ 4 con suministro de energía y 2 puertos USB 3.2 tipo A. / 6.4 1 x HDMI 2.1 o superior / 6.5 1 x para auriculares (combo de auriculares y micrófono). / 6.6 Lector de tarjeta inteligente integrado en la computadora (Smart Card). 6.7 Puerto con funcionalidades mini DP"	Allanamiento parcial . "6.7. Ese punto se elimina por estar descontinuado en el mercado, siendo reemplazado por tecnologías más modernas como HDMI, USB-C y Thunderbolt™"
2	Línea 3: Laptop táctil tipo Tablet convertible 2 en 1 abatible o plegable desmontable (Modelos similares HP Envy x360, DELL Latitude 7350 Lenovo Yoga 7i 2 en 1)	Allanamiento total : "1.2. Memoria RAM de 32GB LPDDR5 o superior."
3	Línea 3: Laptop táctil tipo Tablet convertible 2 en 1 abatible o plegable desmontable (Modelos similares HP Envy x360, DELL Latitude 7350 Lenovo Yoga 7i 2 en 1)	Allanamiento total : "4.3. Se elimina por incompatibilidad con el tamaño del equipo"

OBJETANTE: COMPONENTES EL ORBE S. A.

Nº	TEMA OBJETADO	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
4	Línea 3: Laptop táctil tipo Tablet convertible 2 en 1 abatible o plegable 7. Tarjeta de red: / (...) 7.4 Conector RJ45, la tarjeta de red debe estar incorporada en la máquina" desmontable (Modelos similares HP Envy x360, DELL Latitude 7350 Lenovo Yoga 7i 2 en 1)	Allanamiento total : "7.4. En caso de que el equipo no cuente con puerto RJ45 integrado, se podrá cumplir con este requerimiento mediante el uso de un adaptador oficial de la misma marca del equipo, tipo USB-C a RJ45."
5	Línea 4: Computadoras de Escritorio todo en uno (All-in-One) (Modelos similares OptiPlex All-in-One Modelo: Dell 7420, 24", HP All in One 27-CR1057C y Lenovo IdeaCentre)	Allanamiento parcial . "6.4. 2 puertos USB 3.2 Gen 1 tipo A, con capacidad de carga mediante USB. / 6.5. 2 puertos USB 3.2 Gen 2x2"
6	Línea 3: Laptop táctil tipo Tablet convertible 2 en 1 abatible o plegable 4. Cámara Webcam integrada FHD (HDR) como mínimo" desmontable (Modelos similares HP Envy x360, DELL Latitude 7350 Lenovo Yoga 7i 2 en 1)	Allanamiento parcial : "Cámara Webcam integrada FHD (IR) como mínimo"
7	Línea 1: Laptops MTSS (Modelos similares HP EliteBook 660 G11, DELL Latitude 6250, Lenovo ThinkPad V16 Gen 2)	Allanamiento parcial . Se elimina por incompatibilidad con el tamaño del equipo pero la propuesta de la recurrente era que al no corresponder al tipo de equipo, sea permitido, un lector externo.
8	Línea 3: Laptop táctil tipo Tablet convertible 2 en 1 abatible o plegable 3. Pantalla táctil 360°: desmontable (Modelos similares HP Envy x360, DELL Latitude 7350 Lenovo Yoga 7i 2 en 1)	Allanamiento total . La pantalla será de 14 pulgadas.
9	Línea 3: Laptop táctil tipo Tablet convertible 2 en 1 abatible o plegable 6.1. Lector de tarjetas SD como mínimo" desmontable (Modelos similares HP Envy x360, DELL Latitude 7350 Lenovo Yoga 7i 2 en 1)	Allanamiento parcial . Se elimina por incompatibilidad con el tamaño del equipo pero la propuesta de la recurrente era que al no corresponder al tipo de equipo, sea permitido, un lector externo.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se declara con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **COMPONENTES EL ORBE S. A.** en cuanto a los puntos identificados con los números 2, 3, 4 y 8 en el cuadro anterior.

b) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **COMPONENTES EL ORBE S. A.**, en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 5, 6, 7 y 9 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Recurso de objeción de la empresa TECNOVA SOLUCIONES S. A.

OBJETANTE: TECNOVA SOLUCIONES S. A.

Nº. TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	<p>Línea 2: Laptops Especializadas MTSS (Modelos similares HP ZBook Power G11, DELL Precisión 7680 y Lenovo ThinkPad P16 Gen 2)</p>	<p>Allanamiento parcial. "6.7. Ese punto se elimina por estar condescontinuado en el mercado, siendo reemplazado por tecnologías más modernas como HDMI, USB-C y Thunderbolt™"</p>
2	<p>Línea 3: Laptop táctil tipo Tablet convertible 2 en 1 abatible o plegable (Modelos similares HP Envy x360, DELL Latitude 7350 Lenovo Yoga 7i 2 en 1)</p>	<p>1. Procesador y tarjeta madre: / 1.2. Memoria RAM de 32 GB DDR5-5600 MT/s, 2 X 16GB expandible hasta 64GB. / 1.3. Bus principal de 5600 MT/s o superior"</p> <p>Allanamiento total: "1.2 Memoria RAM de 32 GB DDR5-</p>
3	<p>Línea 3: Laptop táctil tipo Tablet convertible 2 en 1 abatible o plegable (Modelos similares HP Envy x360, DELL Latitude 7350 Lenovo Yoga 7i 2 en 1)</p>	<p>4.2. Teclado en español para Latinoamérica, que incluya ñe, tilde, retroiluminado y resistente a salpicaduras. 4.3. Se elimina por incompatibilidad con el tamaño del equipo."</p> <p>Allanamiento parcial: "4.2. Teclado en español para Latinoamérica, que incluya ñe, tilde, retroiluminado y resistente a salpicaduras. 4.3. Se elimina por incompatibilidad con el tamaño del equipo."</p>
4	<p>Línea 3: Laptop táctil tipo Tablet convertible 2 en 1 abatible o plegable (Modelos similares HP Envypuertos USB 3.2 tipo A" x360, DELL Latitude 7350 Lenovo Yoga 7i 2 en 1)</p>	<p>6. Comunicaciones (...) 6.3. 2 USB Tipo-C Thunderbolt™ 4 con suministro de energía y 2 puertos USB 3.2 como mínimo"</p> <p>Allanamiento parcial: "6.3. 2 USB Tipo-C Thunderbolt™ 4 con suministro de energía y 2 puertos USB 3.2 como mínimo"</p>
5	<p>Línea 3: Laptop táctil tipo Tablet convertible 2 en 1 abatible o plegable (Modelos similares HP Envy x360, DELL Latitude 7350 Lenovo Yoga 7i 2 en 1)</p>	<p>7.4. Conector RJ45, la tarjeta de red debe estar incorporada en la máquina"</p> <p>Allanamiento total. "7.4. En caso de que el equipo no cuente con puerto RJ45 integrado, se podrá cumplir con este requerimiento mediante el uso de un adaptador oficial de la misma marca del equipo, tipo USB-C a RJ45."</p>
6	<p>Línea 4: Computadoras de Escritorio todo en uno (All-in-computadora One) (Modelos similares OptiPlex All-in-One Modelo Dell 7420, 24", HP All in One 27-CR1057C y Lenovo IdeaCentre</p>	<p>4.1. Teclado para computadora en español para Latinoamérica, que incluya ñe, tilde y su respectivo bloque numérico al lado derecho, conectividad por USB-A y lector de tarjeta inteligente (Smartcard) integrado en el mismo teclado."</p> <p>Allanamiento parcial: "4.1. Teclado para computadora en español para Latinoamérica, que incluya ñe, tilde y su respectivo bloque numérico al lado derecho, conectividad por USB-A y lector de tarjeta inteligente (Smartcard) integrado en el mismo teclado."</p>
7	<p>Línea 4: Computadoras de Escritorio todo en uno (All-in-One) (Modelos similares OptiPlex All-in-One Modelo Dell 7420, 24", HP All in One 27-CR1057C y Lenovo IdeaCentre</p>	<p>6. Comunicaciones: (...) 6.5. 3. puertos USB 3.2 Gen 2 tipo A"</p> <p>Allanamiento parcial: "6.5. 2 puertos USB 3.2 Gen 2x2"</p>
8	<p>Línea 1: Laptops MTSS (Modelos similares HP EliteBook 660 G11, DELL Latitude 6250, Lenovo ThinkPad V16 Gen 2)</p>	<p>6.1. Lector de tarjetas SD como mínimo"</p> <p>Allanamiento parcial. Se elimina por incompatibilidad con el tamaño del equipo pero la propuesta de la recurrente era que al no corresponder al tipo de equipo, sea permitido, un lector externo.</p>
9	<p>Línea 2: Laptops Especializadas MTSS (Modelos similares HP ZBook Power G11, DELL Precisión 7680 y Lenovo ThinkPad P16 Gen 2)</p>	<p>8.7. Docking con 2 USB Tipo-C Thunderbolt™ 4. Con puerto de red velocidades 10/100/1000 Mbps, 2 HDMI, audio y carga rápida (hasta 100W), transferencia de datos ultrarrápida (40Gbps) y conexión a monitores de alta resolución y que sea conexión tipo C como mínimo"</p> <p>Allanamiento parcial: Se acepta parcialmente según la siguiente redacción: "Docking con 2 USB Tipo-C Thunderbolt™ 4. Con puerto de red velocidades 10/100/1000 Mbps, al menos 1 puerto HDMI, audio, carga rápida (hasta 100W), transferencia de datos ultrarrápida (40Gbps) y conexión a monitores de alta resolución y que sea conexión tipo C como mínimo".</p> <p>Es necesario que la redacción propuesta sea revisada por el MTSS, dado que ha variado con respecto a lo resuelto en el recurso de Central de Servicios PC S. A.</p>

OBJETANTE: TECNOVA SOLUCIONES S. A.

N o. TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
Línea 3: Laptop táctil tipo Tablet convertible 2 en 1 abatible o plegable desmontable (Modelos similares HP Envy x360, DELL Latitude 7350 Lenovo Yoga 7i 2 en 1)	3. Pantalla táctil 360°: 3.1. Pantalla 1920 x 1200, IPS, antirreflejante, 40,6 cm (16") en diagonal, 300 nits y 45 % NTSC (1920 x 1200). 3.2. Tamaño mínimo 16" pulgadas, antirreflejo como mínimo"	Allanamiento parcial : Se acepta la redacción propuesta por de la recurrente, pero la misma no coincide con lo resuelto en el recurso de Central de Servicios PC S. A. razón por la cual es necesario sea verificado por el MTSS. Allanamiento parcial . Se elimina por incompatibilidad con el tamaño del equipo pero la propuesta de la recurrente era que al no corresponder al tipo de equipo, sea permitido, un lector externo.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **TECNOVA SOLUCIONES S. A.** en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 3, 4, 6 y 7 en el cuadro anterior.

b) Se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **TECNOVA SOLUCIONES S. A.**, en cuanto a los puntos identificados con los números 2, 5, 8, 9, 10 y 11 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero su propuesta no corresponde a la solicitud literal que fue planteada por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC S. A.:

1) Sobre el apartado "Otras consideraciones", punto 43 Sustitución del equipo:

Criterio de la División: en cuanto al apartado "Otras consideraciones", punto 43, el pliego de condiciones dispone: *"43. Si en un periodo de 90 días naturales el mismo equipo presenta como mínimo tres (3) fallos de hardware sean en diferentes o un mismo componente (cuando el fallo corresponda a defectos de fábrica), debe ser sustituido por un equipo nuevo con iguales o superiores características al que fue reportado de manera recurrente"*.

En este aspecto, la recurrente señala que el período de 90 días naturales debe contarse a partir de la fecha de entrega del equipo, a efecto de sustituir los bienes que presenten fallas, unidades completamente nuevas; ello en virtud de la garantía por defectos de fábrica. En ese caso, tal disposición no podría aplicarse durante toda la vigencia del contrato. Menciona que en caso de fallas que requieran reparación del equipo, los servicios de soporte y mantenimiento se encuentran incluidos, razón por la cual no es correcto exigir la sustitución de los mismos durante la ejecución contractual. Concluye que el plazo propuesto debe ser de 30 días naturales para el periodo de prueba de los equipos entregados.

El MTSS rechaza la propuesta y menciona que en el plazo de 90 días naturales está contemplada la fecha de los incidentes y no la entrega de equipos; por lo tanto, no corresponde a la garantía de los equipos con el fabricante.

En este sentido, la empresa recurrente primeramente plantea que la cláusula cartelaria dispone el plazo de sustitución por defectos de fábrica de los equipos -mismo que debe corresponder a un período de 30 días naturales según las condiciones impuestas por el fabricante-; aspecto que el MTSS ha señalado que no corresponde a lo regulado en el punto No. 43.

Conforme a lo anterior, no procede la impugnación planteada por la empresa recurrente, por cuanto la modificación propuesta no corresponde al alcance de la obligación dispuesta por el MTSS (tal argumento corresponde al punto No. 4 siguiente). Por otro lado, la recurrente señala que el periodo de pruebas para los equipos entregados debidamente instalados que presenten defectos de fábrica podrán ser sustituidos siempre y cuando sea dentro del plazo de 30 días naturales posteriores a la entrega de los mismos; aspecto que no demuestra con una nota del fabricante que acredite esa condición como parte de sus políticas a los distribuidores en Costa Rica.

Ahora bien, se omite por parte de la recurrente el ejercicio mínimo de fundamentación, en el cual se acredite el escenario que puede originarse en el momento de estructurar su precio de arrendamiento, considerando los costos asociados de asumir durante la ejecución contractual, la sustitución de cada equipo que presente fallas por uno nuevo de iguales o superiores características del adjudicado.

Bajo ese escenario, según lo indicado en la audiencia especial se desprende que la cláusula determina un plazo para sustituir el equipo por uno nuevo, cuando se originen 3 fallos de hardware en 90 días naturales; condición que parece aplica durante toda la vigencia del contrato. En razón de lo anterior, en caso del cuestionamiento general de la recurrente, sobre que tal disposición en caso que sea aplicable durante la ejecución contractual resulta desproporcionada, carece de fundamentación por parte de la objetante, así como respecto a que el fabricante sólo otorga un plazo de 30 días naturales y no puede asumir de otra forma tal condición cartelaria.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de la Administración no se aclara a qué obligación del futuro contratista corresponde la redacción cuestionada; ello tomando en consideración que la impugnación presentada demuestra que su redacción se presta a confusión de los interesados en el concurso.

Asimismo, este órgano contralor mantiene ciertas dudas con respecto a las bases del presente concurso y la sustitución de equipos; mismas que se consideran deben ser verificadas por el MTSS, según el siguiente detalle:

a) no se encuentra debidamente delimitado el alcance de la cláusula impugnada con respecto a los términos dispuestos en las cláusulas cartelarias 69 y 82 que se discutirán en el punto 4) de la presente resolución, **b)** este órgano contralor no ha tenido por acreditado por parte del MTSS, el alcance de la obligación dispuesta en el punto impugnado; incluido si la misma opera durante toda la ejecución contractual y en dado caso cómo se delimita la contabilización del plazo dentro del cual se determinaría si se presentaron 3 fallas; lo anterior aún y cuando la misma sea reparada o no por el personal de la contratista (es decir, sólo con computar tres fallas en el mismo equipo en 90 días) y, **c)** las razones por las cuáles siendo arrendamiento de equipo, el contratista debe sustituir los equipos por unos nuevos durante la vigencia del contrato.

Así las cosas, los argumentos de la recurrente resultan insuficientes para modificar el concepto dispuesto por el MTSS en la cláusula impugnada, siendo necesario que la Administración aclare los términos de la obligación dispuesta en la misma, para que no preste a confusión; todo ello de conformidad con los aspectos antes señalados. Por lo tanto, lo procedente es el **rechazo de plano** del extremo impugnado.

Consideración de oficio: a pesar del rechazo de plano de la impugnación, se recomienda al MTSS valorar escenarios para el mantenimiento correctivo, en los cuales se permita la reparación de averías y/o sustitución de piezas o partes dañadas y bajo cuáles escenarios sólo se permitirá la sustitución del equipo o partes, por uno nuevo de características iguales o superiores.

En ese sentido, se recomienda al MTSS valorar -tomando en consideración que no se desprende del estudio de mercado-, el impacto en el precio al consignar la obligación del contratista de proceder con el cambio total de un equipo por uno completamente nuevo; ello en caso de fallas durante la ejecución del mantenimiento correctivo solicitado.

En este caso, la Administración podría considerar una sustitución temporal por un equipo de iguales o superiores características, a efecto de garantizar la continuidad de operación del usuario -utilizando los equipos de respaldo- y solicitar la obligación del contratista de sustituir los equipos por unidades en buen estado durante la ejecución contractual.

Asimismo los casos en que aplica la sustitución definitiva del equipo y siendo que el objeto de la contratación es arrendamiento de equipo, la posibilidad de permitir que el equipo que sustituya el anterior -en caso de no lograr reparar el equipo- sea por la sustitución de un equipo de iguales o superiores condiciones al ofertado -no nuevo-, salvo que se disponga que efectivamente sea justificado que el mismo debe ser una unidad nueva.

Por último, que se valore la aclaración de las sustituciones de equipos dispuestas en el pliego cartelario, según lo dispuesto en el apartado "Otras consideraciones", puntos 33, 43, 69 y 82 y los tiempos otorgados de reparación de las fallas durante el soporte correctivo, por cuanto únicamente se visualiza dicho plazo en el caso de equipos multifuncionales; ello de conformidad con el título del apartado en el cual se ubica dicha especificación.

2) Sobre el apartado "Otras consideraciones", punto 52 Mecanismos de seguridad:

Criterio de la División: en cuanto al apartado "Otras consideraciones", punto 52, el pliego de condiciones dispone: "52. El contratista deberá entregar los equipos de escritorio adjudicados con los mecanismos de seguridad (sellos, candados, gasas plásticas, entre otras) que considere evite la alteración de dispositivos internos del equipo una vez instalado. En el caso de los equipos portátiles, estos deberán contar con al menos los sellos de seguridad".

En este sentido, la recurrente plantea que existe una imprecisión técnica en la cláusula cartelaria, por cuanto existen varios mecanismos de seguridad, por lo cual la Administración debería definir un estándar obligatorio; ello dado que corre el riesgo de que se implementen mecanismos

que no garanticen efectivamente la protección requerida y por ende no haya igualdad de condiciones en las ofertas.

El MTSS señala que deja en libertad de los proveedores que definan los mecanismos que mejor se adapten a las condiciones de sus equipos, dado que imponer algunos limita la participación.

Así las cosas, según lo señalado por la Administración, la cláusula en este momento no limita la participación de ningún oferente, por cuanto deja a la libre elección del competidor, los mecanismos de seguridad que deben incluirse en el equipo ofertado.

En ese sentido, se observa por parte de este órgano contralor que la empresa recurrente al menos debería haber propuesto un comparativo de los mecanismos de seguridad disponibles en el mercado y el ejercicio hipotético de cómo el costo de cada uno puede impactar en el precio ofertado; aspecto que precisamente podría demostrar cualquier posible desequilibrio en la comparación de la ofertas económicas y por ende una trasgresión al principio de igualdad.

Bajo esa misma línea, la recurrente ha debido demostrar las diferencias conceptuales entre cada uno de los posibles mecanismos de seguridad y su funcionalidad, a efecto que se valore la pertinencia o no de mantener la cláusula incólume o bien exigir un mínimo por parte del MTSS; ello a efecto de garantizar la seguridad de los equipos en arrendamiento, considerando la valoración técnica de cada uno.

Lo anterior, por cuanto la recurrente cuenta con el deber de fundamentación de los extremos impugnados en su recurso de objeción al pliego de condiciones, de manera tal que los mismos deben presentarse de forma fundamentada y acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

Por lo tanto, lo que procede es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción.

3) Sobre el apartado “Otras consideraciones”, Instalación de la imagen: en cuanto al punto Instalación de la imagen, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“Equipo imagen: El oferente deberá entregar un computador para la línea 1,2,3 y 4 con la debida anticipación con el fin de que el DTIC proporcione una instalación con todos los programas requeridos para que posteriormente puedan realizar la imagen. Equipo configuración: Para la configuración e instalación de sistemas los equipos deben entregarse en el DTIC. El oferente deberá asignar un grupo de técnicos para que realicen las configuraciones necesarias según lo establecido por el MTSS. Equipo sedes: Una vez concluido el proceso de configuración de equipos el DTIC brindará el detalle de los lugares de entrega según el cuadro de Distribución de Equipo de Cómputo Arrendar descrito en Anexo #2 y #3.”*

La recurrente señala que solicitar que **todos** los equipos adjudicados ingresen al MTSS para configurarlos y luego regresen a sus instalaciones para proceder con la entrega e instalación en las sedes regionales es una duplicidad de traslados que genera un sobrecosto logístico innecesario y un riesgo para su representada. Su propuesta señala que se haga la creación de imagen inicial en **una** unidad de cada equipo adjudicado -según la línea correspondiente- y para las restantes se proceda a su instalación en sus propios establecimientos, para luego proceder a su entrega en las sedes regionales.

El MTSS señala que el procedimiento es que a **un equipo** de cada línea -1, 2, 3 y 4-, se le realice la instalación de los programas y la imagen en sus instalaciones y luego tal configuración sea replicada en la sede del contratista, en los restantes equipos adjudicados. No obstante, recalca que para la configuración de las licencias propias del MTSS, todos los equipos deben regresar a las instalaciones de la Administración y de allí, el contratista reparte los mismos a las sedes regionales.

En atención con lo anterior, se observa un **allanamiento parcial** de la Administración; ello en el sentido que la configuración de la primera imagen se podrá realizar únicamente en un equipo y el contratista puede replicarla en sus instalaciones, en los restantes equipos adjudicados. No obstante, según lo consignado con el MTSS, los equipos deben regresar a sus instalaciones (del MTSS), para que los mismos puedan contar con las licencias requeridas para las labores de su personal; siendo que a partir de tal instalación, los mismos podrán entregarse en las sedes regionales.

Así las cosas, si bien los equipos no regresarán a su custodia una vez instaladas las licencias que requiere el MTSS en cada equipo, lo cierto es que siempre se hace necesario el traslado de todas las unidades al Ministerio; aspecto que contradice la propuesta de la recurrente.

Ahora bien, la propuesta de la recurrente para exigir la pretensión de su impugnación en forma total carece del ejercicio de fundamentación requerido, siendo que para ello implicaba que se demostrara el costo operativo de dichos traslados de su parte; a efecto de determinar el posible desequilibrio económico que pueda causarle a su representada o bien, trasladarse a la Administración en el costo de la cuota de arrendamiento.

Asimismo, la recurrente no demuestra una limitación injustificada para su participación con la cláusula impugnada, salvo el costo que aduce puede asumir en dichos traslados y el posible riesgo por daños en el equipo -lo cual se traduciría en un daño económico-, razón por la cual se estima por parte de este órgano contralor que no se acreditó esa barrera injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLSCP.

Conforme lo anterior y según los aspectos definidos por la Administración, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción, a efecto que el MTSS proceda de conformidad con los aspectos señalados en su respuesta a la audiencia especial a modificar la redacción original del pliego de condiciones, definiendo el procedimiento que deberá seguir el futuro contratista, previo a la entrega e instalación de los equipos en las sedes regionales.

4) Sobre el apartado “Otras consideraciones”, puntos 69 Sustitución de equipos con fallas y 82 Sustitución de equipos con fallas:

Criterio de la División: en cuanto al apartado “Otras consideraciones”, punto 69, el pliego de condiciones dispone: *“69. El Ministerio no aceptará reparaciones en los equipos que fallen. En estos casos, el contratista se verá en la obligación de sustituir los equipos por unidades completamente nuevas, de la misma calidad y características o superiores a las solicitadas, a satisfacción de esta Institución, en un plazo no mayor a dos días hábiles a partir del reporte oficial. Luego de pasado este período de tres meses y por el resto del arrendamiento, los equipos podrán ser sustituidos total o parcialmente, o reparados, utilizando partes nuevas o equipos nuevos y de iguales o superiores características y calidades de los adjudicados”.*

En el caso del punto No. 82, el pliego de condiciones dispone en lo que interesa que: *“No aceptará reparaciones en los equipos que fallen dentro de los primeros tres meses del alquiler. En estos casos, el contratista se verá en la obligación de sustituir los equipos por unidades completamente nuevas, de la misma calidad y características o superiores a las solicitadas, a satisfacción de esta Institución, en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles a partir del reporte oficial. Luego de pasado este período de tres meses y por el resto del arrendamiento, los equipos podrán ser sustituidos total o parcialmente, o reparados, utilizando partes nuevas o equipos nuevos y de iguales o superiores características y calidades de los adjudicados”.*

En ese sentido, la recurrente señala que los estándares habituales de los fabricantes de equipos de cómputo contemplan un período de treinta (30) días naturales para el reemplazo total de unidades con defectos de fábrica y que superado dicho plazo, la garantía aplica únicamente al cambio o reparación de los componentes que presenten fallas, por lo que las cláusulas resultan desproporcionadas. Asimismo cuestionó que la cláusula carece de un procedimiento que defina las condiciones bajo las cuales el MTSS puede solicitar la sustitución de equipos, lo que provoca inseguridad jurídica.

El MTSS rechaza la propuesta de la recurrente. Menciona que el objetivo es garantizar la calidad y buen funcionamiento de los equipos y para minimizar cualquier inconveniente que pueda afectar la operatividad del usuario. Indica que los primeros 3 meses a partir de la fecha de entrega de los equipos, el contratista se compromete a reemplazarlo por uno nuevo sin costo adicional.

En ese sentido, conforme lo señalado en el punto 1) anterior, nuevamente la recurrente utiliza el argumento que la cláusula aplica para la sustitución durante el período de entrega, por defectos de fabricación -ello para los 2 puntos cuestionados: 69 y 82 del pliego de condiciones-; siendo que en estos extremos de la impugnación, el MTSS le otorga la razón a la recurrente, en el sentido que la condición cartelaria se refiere al período de sustitución del bien durante los primeros 90 días naturales de iniciada la ejecución del contrato de arrendamiento.

Conforme lo anterior, en el caso del argumento de la recurrente, se considera que el mismo carece de fundamentación, en el sentido de demostrar a este órgano contralor, que efectivamente el fabricante de los equipos no le otorga más que 30 días naturales para cubrir cualquier defecto de fabricación y esos supuestos costos adicionales que debe asumir por cumplir con un período de tres meses para la sustitución definitiva del equipo por uno nuevo. En el mismo sentido, omite la recurrente consignar los motivos por los cuáles requería un procedimiento para sustituir los equipos; aunado a una explicación para demostrar la necesidad de incorporarlo a los términos cartelarios, según los elementos que considera deben ser valorados por parte de la MTSS en dicho procedimiento.

Ahora bien, en el caso de la Administración, tal y como se señaló en el punto **1)** antes mencionado, este órgano contralor no tiene por acreditado, la diferencia de conceptos entre las presentes cláusulas (No. 69 y 82) y la No. 43, razón por la cual es necesario que sean valoradas las recomendaciones efectuadas en ese extremo de la impugnación (el punto 1) del presente recurso de objeción), a efecto de evitar cualquier posible ambigüedad en la redacción del pliego de condiciones.

En ese mismo sentido, es necesario se valore si ambas cláusulas regulan el mismo supuesto -la No. 69 y 82-, a efecto que una sea eliminada; asimismo sea verificada la redacción de las cláusulas -en caso que sean conceptos diferentes-, por cuanto se dispone la sustitución del equipo dañado incluso *“por el resto del arrendamiento”* y en la audiencia especial se señala que la sustitución aplica por el período de 3 meses por defectos de fabricación de los equipos entregados.

Por lo tanto, adicional a estas observaciones particulares, es necesario que las partes consideren lo dispuesto en el punto No. 1) anterior -incluida la consideración de oficio-, dado que resulta aplicable para el presente extremo de la impugnación, siendo que lo procedente es el **rechazo de plano** del extremo de impugnación, remitiendo a las partes a la consulta del punto anteriormente citado.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S. A.:

1) Sobre la línea No. 9 “Arrendamiento de impresora color”, punto 1.7 Alimentador:

Criterio de la División: en cuanto a la línea No. 9 Impresora a Color, Multifuncional Alto Volumen, punto 1.7 Alimentador, el pliego de condiciones dispone: “**1.7. Alimentador Automático de 250 hojas a 300 Hojas (Mínimo)**”.

En razón de la cláusula cartelaria, la **recurrente** propone aceptar un alimentador automático de 130 hojas a 300 hojas (mínimo); lo anterior por cuanto en el mercado el promedio de alimentadores es de 100 a 250 hojas; asimismo la impresora cuenta con el proceso de realizar trabajos a doble cara (duplex), con lo cual se pueden realizar digitalizaciones de 200 páginas. Menciona que ese alimentador evita atascos por exceso en la cantidad de papel y es poco probable que el MTSS escanee un expediente de hasta 300 páginas.

El **MTSS** señala que rechaza la solicitud, por cuanto lo que requiere es un equipo robusto de alto volumen, así como que los justificantes son para el escáner de la impresora y no para la funcionalidad de fotocopiado.

Así las cosas, observa este órgano contralor que los argumentos de la empresa recurrente carecen de la debida fundamentación; escenario que implica que la impugnación se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

En ese sentido, el primer elemento vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica precisamente demostrar a este órgano contralor la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia; acreditando cómo la cláusula constituye una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso. Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego cartelario dispone la necesidad de eliminar obstáculos impuestos en las reglas del concurso, por lo cual el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo implica demostrar cómo alguna cláusula cartelaria constituye un impedimento para su participación, una trasgresión contra la normativa aplicable o a los principios de contratación pública.

En ese caso, más que una limitación a la participación, la empresa recurrente propone un cambio con respecto a las posibles características del equipo que puede ofrecerle a la Administración -un alimentador de 130 hojas a 300 hojas como mínimo-, argumentando elementos con respecto a las funcionalidades del escáner y no de la fotocopiadora.

Por otra parte, la empresa recurrente alega que el mercado de este tipo de equipos cuenta con alimentadores de las cantidades referidas en su escrito de impugnación; pero omite presentar los elementos que demuestren a este órgano contralor que las impresoras disponibles en el mercado cuentan con ese tipo de alimentadores. Contrario sensu, no demuestra igualmente que la característica técnica responda a los equipos que representan en el país, un grupo limitado o incluso un único oferente; ello a efecto de demostrar el direccionamiento del concurso a una empresa específica.

En el mismo sentido, la recurrente puede acreditar con cartas de las casas fabricantes o bien el análisis de la literatura técnica de cada uno de ellos, cómo los potenciales oferentes que pueden ofertar el producto al MTSS, en su mayoría no cuentan con la especificación técnica requerida por la Administración.

Asimismo, la recurrente pudo demostrar mediante un ejercicio hipotético, un análisis de los costos / beneficios del posible arrendamiento del equipo que puede ofertar -con el alimentador de menor volumen- con respecto al solicitado en el pliego de condiciones; a efecto que se pueda valorar el posible ajuste por parte de la Administración, en cuanto esta características técnica. Tampoco demuestra la recurrente que de acuerdo a las necesidades de la Administración el cambio que sugiere le resultaría apropiado.

Así las cosas, siendo que la recurrente propone un cambio para modificar la capacidad del alimentador de papel sin mayores justificantes que demuestren la limitación para participar en el concurso, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TECNOVA SOLUCIONES S. A.:

1) Sobre los discos. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “**Línea 2: Laptops Especializadas MTSS (Modelos similares HP ZBook Power G11, DELL Precisión 7680 y Lenovo ThinkPad P16 Gen 2).** (...) **5. Almacenamiento:** / 5.1. Disco Duro 512 GB M.2 PCIe NVMe Solid State Drive de última generación 4X4 o superior./ 5.2. Disco Duro 2 TB M.2 PCIe NVMe Solid State Drive de última generación 4X4 o superior” (destacado es del original).

Señala que esta especificación presenta una importante limitación técnica, ya que la mayoría de los modelos de portátiles de alto rendimiento de última generación no están diseñados con doble ranura para integrar físicamente dos unidades SSD M.2; ello dado que la tendencia actual del mercado es privilegiar un único disco de alta capacidad. Así las cosas, solicita que se modifique el requerimiento para que se elimine la especificación de dos discos y se solicite un único disco sólido con la capacidad total.

La Administración rechaza lo solicitado por considerar que lo indicado por la recurrente es impreciso, dado que la afirmación que plantea no refleja la realidad del mercado y que más bien existen diversos modelos de alto desempeño -como estaciones de trabajo móviles y equipos profesionales-, que sí ofrecen de forma nativa la capacidad de instalar dos o más unidades SSD en formato M.2.

Para la resolución del caso se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Aplicando lo dicho al presente extremo del recurso, se observa una falta de fundamentación del argumento planteado en el tanto no demostró la recurrente que se esté limitando injustificadamente su participación por este aspecto, pues se limitó a indicar que la mayoría de los modelos de última generación no soportan dos SSD, lo que limita la disponibilidad, aumenta los costos y no aporta una mejora funcional significativa.

No obstante lo anterior, se le debe recordar al recurrente que su deber de fundamentación implica que logre acreditar que la modificación que plantea es equiparable, en términos de calidad, funcionalidad y desempeño, respecto a la necesidad de la Administración y el correlativo interés público, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento, es decir, que con el producto que ofrece la Administración puede cumplir sus objetivos en igualdad de condiciones como lo hace con el producto que solicitan las bases del concurso.

No obstante lo anterior los alegatos de la recurrente no vienen respaldados con criterios técnicos de profesionales competentes que logren demostrar que el producto que ofrece resulta equiparable en funcionalidad y desempeño a lo requerido por la Administración o que lo solicitado por el Ministerio no genera ninguna ventaja técnica, tampoco aporta estudios de mercado que demuestren la limitación de disponibilidad y aumento de costos que alega.

No pierde de vista esta División, la referencia a páginas web que realiza la recurrente, sin embargo debe señalarse que este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP; posición que puede consultarse por ejemplo en las resoluciones R-DCA-00416-2020, R-DCA-0063-2018, R-DCA-668-2012, R-DCA-00468-2021 y R-DCP-SICOP-01089-2024. De lo anterior se desprende que no se puede admitir como prueba idónea para la resolución del caso la información que remite la objetante a través de páginas web.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

2) Sobre el USB. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "**Línea 2: Laptops Especializadas MTSS (Modelos similares HP ZBook Power G11, DELL Precisión 7680 y Lenovo ThinkPad P16 Gen 2).** (...) **6. Comunicaciones/ 6.3 2 USB Tipo-C Thunderbolt™ 4 con suministro de energía y 2 puertos USB 3.2 tipo A**" (destacado es del original).

Al respecto argumenta que no se ajusta a la tendencia tecnológica actual de las estaciones de trabajo móviles, dado que los fabricantes líderes están migrando hacia diseños que priorizan un mayor número de puertos USB-C/Thunderbolt™ por su superioridad en velocidad y versatilidad. Así las cosas, solicita modificar el requisito a un mínimo de "3 USB Tipo-C Thunderbolt™ 4 y 1 puerto USB 3.2 tipo A".

La Administración rechaza la solicitud de modificar la configuración de puertos USB, dado que los periféricos de uso diario como el teclado y el mouse serán inalámbricos vía Bluetooth, la configuración de puertos físicos especificada está reservada y se considera esencial para la ejecución de labores técnicas especializadas y lo estima indispensable para garantizar la versatilidad requerida por el personal técnico en tareas como la instalación de sistemas operativos desde diversos dispositivos externos, la transferencia y respaldo de datos, y la conexión de herramientas de diagnóstico.

Al igual que en el punto 1) anterior, en este caso concreto la recurrente no indica que esta disposición del pliego limite injustificadamente su participación y si bien refiere a que la modificación que plantea obedece a las tendencias actuales y a los modelos más recientes de algunos fabricantes; tales afirmaciones no están respaldadas en prueba idónea como puede ser un estudio de mercado propio de la recurrente.

También alega ventajas tecnológicas como: rendimiento y velocidad de transferencia, versatilidad y compatibilidad, tendencia de la industria, mayor vigencia tecnológica y equilibrio funcional; no obstante lo anterior, ninguna de estas afirmaciones está respaldada con prueba idónea como pudo ser por ejemplo el criterio técnico de un profesional competente. Asimismo la recurrente omite demostrar que la modificación que propone resulta equiparable en términos de funcionalidad y desempeño a lo requerido por la Administración.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S. A.:

1) Sobre las multas y cláusulas penales. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, la recurrente impugna las cláusulas penales y de multas por considerarlas arbitrarias, desproporcionadas y carentes de fundamento. Señala que hay ausencia total en el expediente de la contratación de un estudio técnico o financiero que justifique la necesidad y los montos de las sanciones.

Cuestiona cómo la Administración definió los porcentajes, los rangos de días de atraso y los niveles de importancia (bajo, medio, alto), sugiriendo que se utilizó un formato genérico ("machote") en lugar de un análisis específico y motivado sobre los posibles perjuicios para este

contrato en particular.

Fundamenta su recurso en precedentes de la Contraloría General de la República y en sentencias de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Cita el precedente que establece la obligatoriedad de que toda sanción pecuniaria esté respaldada por un estudio previo que justifique su cuantía de manera objetiva. Invoca jurisprudencia de la Sala Primera que califica la ausencia de dicho estudio como una falta total del "elemento motivo" del acto administrativo, lo que provoca la nulidad absoluta de la cláusula y un vicio que resulta insanable.

Por lo anterior, solicita que se eliminen las cláusulas penales y de multas del pliego de condiciones o en su defecto, la Administración aporte los estudios cuantitativos que las respalden legal y técnicamente. Como alternativa, propone la estandarización de un único porcentaje diario de multa, determinado con criterios objetivos, para garantizar la claridad, equidad y transparencia en la aplicación de las penalizaciones por atrasos.

La Administración rechaza categóricamente la objeción, afirmando que, contrario a lo alegado, el régimen sancionatorio sí se encuentra debidamente motivado en el expediente de contratación. Agrega que en el documento denominado "Metodología de Evaluación", detalla con claridad tanto los montos de las multas y cláusulas penales como los supuestos que las activan y la forma de aplicarlas. Menciona que el objetivo de dichas sanciones pecuniarias no es obtener un rédito, sino desincentivar incumplimientos y que eliminarlas sería ceder al interés particular del oferente en detrimento del interés público, dejando a la institución desprotegida.

Justifica la estructura de las sanciones en la necesidad de garantizar la continuidad del servicio público y la obligación de reparar cualquier daño al patrimonio estatal. Expone que su metodología se basó en un análisis de factores como las graves repercusiones de un incumplimiento en los servicios del MTSS, la importancia crítica del plazo de entrega y el alto valor del contrato. Concluye que ese análisis demuestra que las penalidades son proporcionales al riesgo y están justificadas para proteger el interés público, remitiendo nuevamente al citado documento probatorio en el expediente.

Así las cosas, es importante precisar que las multas y las cláusulas penales procuran resarcir a la Administración de una ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones contractuales, definiendo de antemano ese quantum necesario, siendo claro que el objetivo de estos mecanismos es en esencia no el obtener un rédito económico para la Administración con su aplicación, sino más bien desincentivar el incumplimiento de los contratistas (En ese sentido, ver la resolución No. R-DCA-00808-2020).

De ahí que el régimen sancionatorio de la relación particular debe plasmarse con claridad no sólo en punto al quantum sino además en la forma en que la Administración pretenderá su aplicación en el caso de producirse los supuestos que eventualmente la activarían.

Una vez delimitada la naturaleza jurídica de la cláusula penal y el fin perseguido con las mismas, es necesario determinar la presencia o no de los estudios técnicos realizados por la Administración para su definición, a efecto de resolver lo argumentado por la empresa recurrente; en cuanto a que el pliego de condiciones adolece de una base técnica y objetiva para imponer las cláusulas penales.

El pliego de condiciones cuenta con un anexo denominado tabla de cláusula penal y multa donde la Administración explica cómo valoró el establecimiento de sanciones considerando factores como repercusiones, riesgos, plazo y monto del contrato. (ver apartado [2. Información de cartel] consultar "[F. Documentos del cartel]" en documento No. 1 "TABLA CLÁUSULA PENAL Y MULTA").

Según lo antes mencionado, se observa que dentro de los documentos que conforman el pliego cartelario con respecto a las cláusulas penales se han incorporado el documento que respalda su quantum y aplicación; documento que la Administración reconoce que es la herramienta para respaldar las sanciones económicas.

En ese sentido si bien la recurrente cuestiona que esto no se trata de un estudio por parte de la Administración que respalde las sanciones, lo cierto es que las manifestaciones de la objetante no se encuentran amparadas en prueba idónea como sería por ejemplo un criterio técnico experto que acredite que el análisis realizado por el Ministerio es incorrecto o insuficiente en cuanto a acreditar los elementos objetivos que motivan el cálculo de la cláusula penal.

Debe insistirse que no basta que la recurrente indique que el análisis que hizo la Administración es insuficiente para determinar el quantum de las sanciones pecuniarias que se aplicarán a este concurso, sino que debe demostrar mediante prueba idónea que de frente a sus propios cálculos elaborados por profesionales competentes, lo definido por la Administración no resulta razonable o proporcionado, por lo que era deber de la objetante demostrar que la definición por parte del Ministerio no resulta ajustada a la normativa vigente.

En consecuencia debió la recurrente demostrar que los análisis de la Administración no resultan correctos para establecer un porcentaje (quantum correspondiente) para la cláusula penal impuesta; ello mediante un estudio que acredite que las cláusulas penales del pliego y la forma en que se justifican, no aportan argumentos para demostrar que la Administración las haya respaldado mediante criterios razonables y proporcionados.

Así las cosas, este órgano contralor tiene por demostrado que la recurrente no ha fundamentado su impugnación, sino se ha limitado a señalar la inexistencia o insuficiencia de dichos estudios; pero sin probar cómo estima que debió calcularse el quantum respectivo. Dicha posición ha

sido reiterada por esta Contraloría General en anteriores resoluciones, siendo procedente por ejemplo citar para su consulta las No. R-DCA-00005-2022, R-DCA-00194-2022, R-DCA-SICOP-00564-2023 y R-DCP-SICOP-01151-2024.

En razón de lo anterior, al acreditarse que no existe la debida fundamentación para alegar que la cláusula debe anularse o bien que faltan los criterios técnicos para respaldar los términos de la misma, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de objeción en este extremo.

2) Sobre el tipo de arrendamiento. Criterio de la División. Indica la recurrente que a pesar de que el pliego lo menciona como "operativo", argumenta falta de certeza, ya que las cargas económicas, contables y tributarias son sustancialmente distintas para cada modalidad y que se necesita claridad para estructurar sus propuestas de precio de manera correcta y competitiva. Señala una contradicción legal directa que agrava la ambigüedad: el plazo total del contrato (48 meses) supera el umbral máximo permitido para un arrendamiento operativo según la normativa aplicable (Decreto 32876-H), que lo limita al 75% de la vida útil del bien (en este caso, 45 meses). Así las cosas, solicita que se defina de manera clara y definitiva el tipo de arrendamiento que se pretende y se aclare que el plazo y el pago del arrendamiento comenzarán a regir únicamente a partir de la recepción e instalación satisfactoria y a conformidad de los equipos.

La Administración manifiesta que la contratación corresponde a un arrendamiento operativo, fundamentándose en el artículo 76 de la LGCP. Sostiene que se cumplen las características esenciales de esta modalidad: no existe opción de compra, los equipos deben ser devueltos al finalizar el plazo, y es el arrendador quien asume todos los riesgos y costos de mantenimiento. Para justificar el plazo de 48 meses, argumenta que el factor determinante es el tratamiento contable, ya que la institución únicamente registrará el pago periódico como un gasto en sus libros y no la depreciación del activo, lo cual es distintivo de un arrendamiento operativo desde la perspectiva de las finanzas públicas.

Estima esta División que la recurrente plantea cuestionamientos al tipo de arrendamiento definido por la Administración alegando que no existe certeza dadas las características del concurso, no obstante lo anterior la recurrente no acredita cómo esta disposición le limita injustificadamente la participación y tampoco trae prueba idónea que respalde sus alegatos como por ejemplo el criterio técnico contable o financiero que acredite que este concurso corresponde un arrendamiento financiero y el criterio técnico que respalde su alegato sobre la vida útil de los equipos, lo que evidencia la falta de fundamentación del recurso y por ende corresponde su **rechazo de plano**. Lo anterior, sin perjuicio que se considera necesario que el MTSS señale a partir de qué momento inicia el plazo de vigencia de la ejecución contractual; aspecto que deberá incorporar en el apartado Aspectos legales, punto 5.2 del pliego de condiciones.

Consideración de oficio: No obstante lo anterior, a pesar de que el pliego de condiciones expresamente indica que se trata de un arrendamiento operativo, se echa de menos en el expediente un criterio técnico que respalde la decisión de la Administración de calificar el presente concurso bajo esa modalidad de arrendamiento. Por lo anterior se le solicita a la Administración verificar que la totalidad del clausulado cartelario -entre ello lo referido al plazo y obligaciones de las partes- se encuentre armonizado con el tipo de arrendamiento requerido y la normativa que lo rige; todo lo cual deberá sustentarse en los estudios técnicos que al efecto emita la Administración. En cuanto a los estudios técnicos que se requieren se deberán considerar al menos -sin que represente una lista taxativa- aspectos tales como: **i)** la normativa contable que le resulte aplicable para la clasificación del arrendamiento, **ii)** la naturaleza de la contratación, las condiciones, características y obligaciones que determinan que se está en presencia de un determinado tipo de arrendamiento, **iii)** la normativa tributaria en lo que resulte aplicable y **iv)** el impacto de dicha clasificación en la cotización del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) según lo dispuesto en la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas; todo lo anterior con el propósito de que los oferentes tengan claras las condiciones bajo las cuales deben ofertar y además evitar inconvenientes o interpretaciones erróneas en las etapas posteriores de la contratación. Sobre el tema bajo análisis, puede observar la Administración los criterios emitidos por este Despacho en casos similares mediante las resoluciones No. R-DCA-00715-2021, R-DCA-00171-2022, R-DCP-00256-2022, R-DCP-SICOP-00408-2024 y R-DCP-SICOP-01658-2024.

3) Sobre las objeciones contra las líneas 8 (Impresora en Blanco y Negro, Multifuncional Mediano Volumen) y 9 (Impresora a Color, Multifuncional Alto Volumen): Criterio de la División. A continuación se resolverán aspectos relacionados con la memoria, el disco duro y la velocidad del escáner de la partida 8, así como la memoria y tiempo de salida de la partida 9.

El artículo 243 de la LGCP dispone que todo recurso se debe interponer utilizando los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponden a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes, por lo que es claro que todo el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para efectos probatorios.

Conteste con lo anterior el artículo 244 del RLGCP establece el recurso será rechazado de plano, por inadmisibles por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o **no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso**.

Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se disponen al efecto en la plataforma (artículos 25 y 243 del RLGCP), adquiere una relevancia de carácter trascendental en la gestión de la contratación pública que plantea la LGCP.

En razón de lo expuesto, en el caso del recurso interpuesto por la empresa Componentes el Orbe S. A, se tiene que en el formulario dispuesto en el SICOP para la interposición del recurso de objeción no se indicó nada en relación con las cláusulas que regulan las líneas 8 y 9 del concurso (Ver [2. Información de Pliego de condiciones / Recursos de objeción tramitados por la CGR-Consultar / Número 8002025000001661, 3. Información del recurso]).

Por el contrario se observa que la recurrente adjuntó un anexo en un formato de documento portátil (pdf), en el cual se desarrollaron los argumentos que motivan su acción recursiva en contra de algunas cláusulas de dichas líneas (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones / Recursos de objeción tramitados por la CGR-Consultar / Número 800202500001661, 4. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 1, Recurso de objeción CEO).

Así las cosas, se puede concluir entonces que existen argumentos en contra de algunas cláusulas de las líneas 8 y 9 que fueron incluidos en el anexo del recurso de objeción en formato pdf, los cuales no han sido incorporadas en los formularios del SICOP, mismos que han sido destinados precisamente a plantear todo el desarrollo argumentativo de la acción recursiva.

Lo anterior reviste de importancia en primer lugar porque que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en su totalidad en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre.

En consecuencia no resulta jurídicamente posible que este órgano contralor tome los argumentos planteados en el anexo al recurso de objeción como parte de la fundamentación del recurso si en el formulario no se indicó nada al respecto, por lo que ante la omisión de argumentos de la objetante en el formulario electrónico se debe considerar la ausencia de una adecuada fundamentación del recurso.

De conformidad con lo que viene dicho, en el caso del recurso objeto de análisis corresponde el **rechazo de plano** por inadmisibles considerando que no se utilizó de manera correcta el formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado SICOP, todo conforme con los artículos 16 LGCP y 243, 244 inciso d) del RLGCP. No obstante lo anterior, de la respuesta de la Administración a la audiencia especial otorgada se tiene por acreditado que la misma indica que modificará el pliego de condiciones, por lo que se entiende dicha modificación como realizada de forma oficiosa por parte del Ministerio, a lo cual queda sujeto la recurrente.

VII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA S. A.:

1) Sobre la fundamentación del recurso y estudio de mercado. Criterio de la División.

Siendo que este apartado del recurso de objeción se dirige a introducir una serie antecedentes normativos, jurisprudenciales y precedentes de este órgano contralor en relación con la fundamentación, estudio de mercado y libre competencia, **se rechaza de plano** el mismo por no referirse a una cláusula en particular ni a una limitación injustificada a la participación en el presente concurso en forma concreta y considerando que los temas relacionados con la licitación impugnada son atendidos en la presente resolución.

2) Sobre la Smart Card. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "*Línea 3: Laptop táctil tipo Tablet convertible 2 en 1 abatible o plegable desmontable (Modelos similares HP Envy x360, DELL Latitude 7350 Lenovo Yoga 7i 2 en 1) (...)* 6. Comunicaciones: (...) **6.6. Lector de tarjeta inteligente integrado en la computadora (Smart Card)**" (destacado es del original).

Al respecto, alega la objetante que esta especificación es contraria a las tendencias de diseño de los equipos 2 en 1, los cuales, por su naturaleza compacta y portátil, priorizan puertos más versátiles y de alta velocidad y solicita que se modifique la cláusula para que se permita un "*Lector de tarjeta inteligente integrado en la computadora (Smart Card) O adaptador Externo*".

La Administración rechaza este punto e indica que es fundamental que el lector esté integrado directamente en la computadora ya que es un requisito técnico clave, ya que garantiza una mayor seguridad, portabilidad y facilidad de uso en entornos de trabajo donde el acceso con tarjeta es frecuente y por ello, el uso de un lector externo no es viable.

Para la resolución del caso se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Aplicando lo dicho al presente extremo del recurso, se observa una falta de fundamentación del argumento planteado en el tanto no demostró la recurrente que se esté limitando injustificadamente su participación por este aspecto pues se limitó a indicar que la modificación que plantea corresponde a la tendencia de los fabricantes.

No obstante lo anterior, se le debe recordar al recurrente que su deber de fundamentación implica que logre acreditar que la modificación que plantea es equiparable, en términos de calidad, funcionalidad y desempeño, respecto a la necesidad de la Administración y el correlativo interés público, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP y 90 de su Reglamento, es decir, que con el producto que ofrece la Administración puede cumplir sus objetivos en igualdad de condiciones como lo hace con el producto que solicitan las bases del concurso.

Bajo esa perspectiva los alegatos de la recurrente no vienen respaldados con criterios técnicos de profesionales competentes que logren demostrar que el producto que ofrece resulta equiparable en funcionalidad y desempeño a lo requerido por la Administración o que lo solicitado por el Ministerio no genera ninguna ventaja técnica, tampoco aporta estudios de mercado que demuestren la limitación de disponibilidad y aumento de costos que alega.

No pierde de vista esta División la prueba aportada por la recurrente que corresponde a imágenes de especificaciones técnicas de diferentes fabricantes de computadoras sin embargo, se le debe recordar a la objetante que esta División ha reiterado en múltiples resoluciones que no basta aportar una serie de información, documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente (En ese sentido, ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-02032-2024 del 11 de diciembre de 2024, R-DCP-SICOP-02078-2024 del 17 de diciembre de 2024 y R-DCP-SICOP-00168-2025 del 30 de enero de 2025). Es decir que junto con su prueba debió aportar, por ejemplo, un criterio técnico de profesional competente que acredite la tendencia que alega y que la modificación no afecta la funcionalidad y desempeño de los equipos.

Por otra parte sobre la referencia a páginas web que realiza la recurrente, debe señalarse que este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP, al respecto se pueden ver las resoluciones No. R-DCA-00416-2020, R-DCA-0063-2018, R-DCA-668-2012, R-DCA-00468-2021 y R-DCP-SICOP-01089-2024. De lo anterior se desprende que no se puede admitir como prueba idónea para la resolución del caso la información que remite la objetante a través de páginas web.

Lo anterior también aplica cuando se trata de consultas a páginas web certificadas notarialmente, pues éstas no poseen carácter técnico a fin de desvirtuar los requerimientos de la Administración; ya que no sustituye la información expedida directamente por el fabricante o un dictamen técnico - pericial. Justamente, el Código Notarial (Ley No. 7764) en su artículo 34 inciso j) establece que compete al notario público expedir certificaciones y según los artículos 108 y 110 del mismo Código, las certificaciones de documentos constituyen un acto extraprotocolar, de manera que la potestad certificadora del notario público alcanza para hacer constar lo que ha tenido a vista, es decir, que en la página web consultada en la fecha indicada se halla esa información específicamente certificada, pero no constituye una validación técnico profesional del contenido de la información que transmite esa página web, ni que lo que la página web indica (su contenido) sea realmente así. En adición, en la prueba ofrecida no se observa una conclusión técnica contundente en relación al objeto licitatorio (En ese sentido, ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00630-2024 y R-DCP-SICOP-02028-2024).

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que **se rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

Recurso 8002025000001661 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Sobre la resolución de este recurso de objeción, sírvase las partes a remitirse al apartado 4. Considerando, en el módulo correspondiente a: "Recurso 8002025000001662 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8002025000001656 - TECNOVA SOLUCIONES SOCIEDAD ANONIMA

Sobre la resolución de este recurso de objeción, sírvase las partes a remitirse al apartado 4. Considerando, en el módulo correspondiente a: "Recurso 8002025000001662 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA"

Recurso 8002025000001655 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

Sobre la resolución de este recurso de objeción, sírvase las partes a remitirse al apartado 4. Considerando, en el módulo correspondiente a: "Recurso 8002025000001662 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA"

Recurso 8002025000001653 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Sobre la resolución de este recurso de objeción, sírvase las partes a remitirse al apartado 4. Considerando, en el módulo correspondiente a: "Recurso 8002025000001662 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA"

Recurso 8002025000001652 - TELERAD TELECOMUNICACIONES RADIODIGITALES SOCIEDAD ANONIMA

Sobre la resolución de este recurso de objeción, sírvase las partes a remitirse al apartado 4. Considerando, en el módulo correspondiente a: "Recurso 8002025000001662 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA"

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2025 14:10	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2025 14:19	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/09/2025 14:20	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01735-2025	Fecha notificación	17/09/2025 14:25